



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-40-03-013-2021-00202-00
Procedimiento:	Acción de Tutela
Accionante:	Henry Alberto Ramírez Zuluaga
Accionado:	Municipio de Barranquilla-Dirección Distrital de Liquidaciones-Dirliquidaciones Barranquilla
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia:	General: 056 Especial: 055
Decisión	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que el día 05 de octubre de 2020, radicó virtualmente un derecho de petición dirigido a la Dirección Distrital de Liquidaciones de la Alcaldía de Barranquilla, radicado Nro. 13442, donde solicitaba que *“se declare la prescripción de la acción de cobro frente al mandamiento de pago #343798,415 y el levantamiento de la medida cautelar registrada en la cuenta de ahorros 10212557436”*.

Indica que, a la fecha de presentación de la tutela, tal solicitud no ha sido atendida, por lo que solicita se ampare su derecho fundamental de petición.

También manifestó el accionante, que en el año 2018 envió un derecho de petición ante la misma entidad, solicitando la prescripción de la acción de cobro, y que radicó una tutela, puesto que no fue resuelta su solicitud de fondo; no obstante, esta acción de tutela la presenta por unos nuevos hechos, toda vez que es otro derecho de petición y, además, solicita que se

declare la prescripción de la acción de cobro por encontrar cumplidos los presupuestos axiológicos y el levantamiento de medidas cautelares.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 25 de febrero de 2021 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

1.3. La **Alcaldía Distrital de Barranquilla**, través de Amanda Lucía Restrepo Méndez, Profesional Especializado, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, manifestando que no es cierto que el Distrito de Barranquilla haya vulnerado derecho alguno al accionante y que carece de legitimación en la causa por pasiva, al ser una entidad independiente de la entidad Dirección Distrital de Liquidaciones, en razón a la delegación del proceso liquidatario otorgado a través Decreto 0749 de 7 de diciembre de 2010.

Por lo tanto, y toda vez que la Dirección Distrital de Liquidaciones es una entidad que cuenta con autonomía jurídica, financiera y administrativa para su funcionamiento, son estos los llamados a responder los planteamientos del actor.

Solicita finalmente, que se declare improcedente la presente acción de tutela en contra de Alcaldía Distrital de Barranquilla y se disponga su desvinculación.

1.4. La **Dirección Distrital de Liquidaciones-Dirliquidaciones Barranquilla**, a través de Amanda Lucía Restrepo Méndez, Profesional Especializado, dio respuesta dentro del término otorgado por el Despacho, manifestando que una vez consultadas las bases de datos de Metrotránsito, constató que efectivamente el actor en el año 2018 elevó el derecho de petición con radicación 201810012450-1, al que se le dio una respuesta en forma oportuna y clara, la cual fue notificada al correo electrónico juanguillermoramirez@yahoo.es, el día 19 de Diciembre de 2018.

Manifiesta que no existe evidencia de que el accionante haya radicado alguna petición vía web, al correo electrónico info@dirliquidaciones.gov.co o

al número de whatsapp 3012675754, por lo que está faltando a la verdad y se consideraría una acción temeraria de su parte. Adjunta a su escrito la respuesta dada al derecho de petición en el año 2018, y la respuesta emitida el 26 de febrero de 2021, correspondiente al segundo derecho de petición radicado por el actor.

No obstante, lo anterior, indica que a la fecha en su sistema registra que el accionante se encuentra a paz y salvo, por lo que procede a indicar cuál es el procedimiento a seguir por parte del peticionario para solicitar dicho paz y salvo y la certificación del levantamiento de medidas cautelares.

Seguidamente, la accionada realiza un recuento jurisprudencial sobre la temeridad en la acción de tutela. Solicitando entonces, se declare la improcedencia de la acción de tutela por ser una acción temeraria y haberse configurado un hecho superado, puesto que en el desarrollo del trámite se emitió respuesta al peticionario, desapareciendo el objeto de la misma.

1.5. En atención a lo manifestado por la accionada en su respuesta, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de la respuesta remitida por la accionada, quien confirmó que efectivamente la recibió en el correo electrónico juanguillermoramirez@yahoo.es, dirección electrónica de su abogado, y con la que se encuentra conforme, toda vez que le indican los pasos a seguir para solicitar el paz y salvo requerido.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada, ha vulnerado el derecho

fundamental de petición del actor, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Henry Alberto Ramírez Zuluaga**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a **través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

*“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de*

resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de*

los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo

que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento oportuno y de fondo respecto a la solicitud presentada el 05 de octubre de 2020, ante la Dirección Distrital de Liquidaciones-Dirliquidaciones Barranquilla, donde solicitó que *“se declare la prescripción de la acción de cobro frente al mandamiento de pago #343798,415 y el levantamiento de la medida cautelar registrada en la cuenta de ahorros 10212557436”*.

El actor manifestó que, en el año 2018 envió un derecho de petición ante la misma entidad, solicitando la prescripción de la acción de cobro, y que radicó una tutela, puesto que no fue resuelta su solicitud de fondo; no obstante, esta acción de tutela la presenta por unos nuevos hechos, toda vez que es otro derecho de petición y, además, solicita que se declare la prescripción de la acción de cobro por encontrar cumplidos los presupuestos axiológicos y el levantamiento de medidas cautelares.

La entidad accionada, se pronunció ante el requerimiento del Despacho e indicó que, efectivamente el señor Henry Alberto Ramírez Zuluaga elevó un derecho de petición en el año 2018, al que se le dio una respuesta en forma oportuna y clara, la cual fue notificada al correo electrónico juanguillermoramirez@yahoo.es el día 19 de diciembre de 2018.

Manifiesta que no existe evidencia de que el accionante haya radicado una nueva petición vía web, por lo que considera que está faltando a la verdad y es una acción temeraria de su parte. Adjunta a su escrito la respuesta dada al derecho de petición en el año 2018, y la respuesta emitida el 26 de enero de 2021, correspondiente al segundo derecho de petición radicado por el actor.

Adujo que el accionante se encuentra a paz y salvo, y procede a indicarle cuál es el procedimiento a seguir para que solicite el paz y salvo y la certificación del levantamiento de medidas cautelares que requiere.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela por ser una acción temeraria y haberse configurado un hecho superado, puesto que en el desarrollo del trámite se emitió respuesta al peticionario, desapareciendo el objeto de la misma.

En atención a la respuesta allegada por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si tenía conocimiento de la respuesta remitida por la accionada, quien confirmó que efectivamente la recibió al correo electrónico juanguillermoramirez@yahoo.es, dirección electrónica de su abogado, y con la que se encuentra conforme, toda vez que le indican los pasos a seguir para solicitar el paz y salvo requerido.

Ahora, es importante traer a colación que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“la temeridad puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991”*².

En el caso concreto, advierte esta juzgadora que no se vislumbra una acción temeraria o de mala fe por parte del accionante, puesto que en contrario a lo manifestado por la accionada, en cuanto a que no existe constancia de que el señor Henry Alberto Ramírez Zuluaga haya radicado un nuevo derecho de petición, el actor adjuntó a su escrito de tutela el pantallazo donde se evidencia la radicación del mismo, el día 05 de octubre de 2020 y claramente se observa su solicitud, a través de la página web de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, y si bien es cierto

² Sentencia T-411 del 2017.Corte Constitucional.

que el accionante presentó un derecho de petición en el año 2018, en la respuesta que se le brindó, misma que adjunta el ente accionado, sólo se le indica que se procederá a revisar las actuaciones administrativas de la empresa Metrotránsito S.A., quien en su momento fue la encargada de adelantar los trámites relacionados con el cobro coactivo de la sanción impuesta al señor Ramírez Zuluaga. De lo que es a apenas lógico que el actor se haya visto en la necesidad de requerir nuevamente la prescripción de la acción de cobro, y al no recibir respuesta a su petición, justifica la imposición de la presente acción de tutela.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al asunto que nos ocupa y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en **conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor Henry Alberto Ramírez Zuluaga, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, se observa que la accionada, emitió la respuesta frente a la petición elevada por el señor Henry Alberto Ramírez Zuluaga, donde le

informa que no registra con “*obligaciones pendientes por el pago de comparendo*”; además, le indica el procedimiento que debe realizar para obtener su paz y salvo y la certificación del levantamiento de medidas cautelares, y procedió a comunicársela al correo electrónico, tal como se advierte en la documentación allegada, y debidamente entregada a su destinatario, conforme lo manifestado por el mismo accionante.

Así las cosas, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela observando este Despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de **Henry Alberto Ramírez Zuluaga** frente al **Municipio de Barranquilla-Dirección Distrital de Liquidaciones-Dirliquidaciones Barranquilla**, por haberse configurado el hecho superado.

Segundo: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aa397c90ee34d29c9cd673a3a058402bd4b580214062a823179aeb68e37e30c

Documento generado en 09/03/2021 11:10:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**